

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-189

2020-00063-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Riosucio (Caldas), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, incoado por el apoderado judicial de los demandados frente al auto que rechazó la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial de Hecho Entre Compañeros Permanentes, promovida a través de apoderado por la señora ALEXANDRA VÉLEZ DÍAZ en contra del señor FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHITA.

II. ANTECEDENTES.

1.- Mediante proveído del 31 de julio de 2020, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, por varios defectos que presentaba, entre los cuales se resalta el atinente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 590 del C.G.P., para el decreto de las medidas cautelares.

2.- En otras palabras, al momento del apoderado presentar la demanda, solicitó el decreto de medidas cautelares, medidas que lo facultan para acudir directamente ante la jurisdicción de familia en esta clase de proceso, sin agotar el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, aplicable en armonía con el similar 35. Fue por ello que en el auto que inadmitió la demanda se le requirió para que ajustara la cautela a los parámetros exigidos en el artículo 590 del C.G.P., mencionándole que debía prestar caución por el monto del 20% del valor de las pretensiones de la demanda, (400 millones de pesos, señalados en el acápite de competencia y cuantía), incluso se le informó del plazo para constituir la caución (art 603), que no era otro que el mismo término que se le concedió para subsanar la demanda.

3.- Como el apoderado al momento de subsanar la demanda, desistió del decreto de las medidas cautelares, desde luego que el juzgado encontró que se pasaría por alto el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 40 de la citada ley 640 de 2001, pues el inciso quinto del similar 35 hace la excepción para acudir

directamente a la jurisdicción de familia, solo en el eventual caso de solicitarse el decreto medidas cautelares, las que en todo caso proceden, si cumple las exigencias del mentado artículo 590 del C.G.P.

4.- Por las razones anteriores, fue que el despacho el día 19 de agosto de la anualidad avante, decidió rechazar la demanda, lo que fundamentó en el símil 36 de la Ley 640 de 2001, ante la ausencia del requisito de procedibilidad.

5.- Inconforme con la decisión proferida en la fecha señalada en el numeral anterior, el día lunes 24 de agosto, dentro de los términos, el apoderado allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto que rechaza la demanda. Recibido el recurso, no obstante que aún no existe parte pasiva de la Litis, del recurso de reposición y en subsidio apelación, se corrió el traslado señalado en el artículo 318 y 319 concordante con el 110 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El auspiciador judicial de la demandante argumenta su inconformidad en lo siguiente:

1.- Que el despacho al momento de inadmitir la demanda le hizo la observación del artículo 590 sobre las medidas cautelares, ítem que transcribe tal como se le mencionó en el referido auto.

2.- Que al presentarse la subsanación de la demanda se declinó la práctica de las medidas cautelares, por cuanto la demandante no goza de un patrimonio para sufragar unos costos de una caución y en el citado auto del 31 de julio el juzgado no dijo el monto a pagar, tal como lo prevé el artículo 603 del CGP.

3.- Que no comparte lo argumentado por el juzgado cuando dice "Como ahora el apoderado renuncia o desiste de las medidas cautelares, obvio, es, que vuelve a quedar inmerso en las exigencias de los citados artículos de la ley 640.". Ya que, tratándose de la existencia de la unión marital de hecho, estamos frente a un proceso del estado civil de las personas que no es posible conciliar y por lo tanto no constituye una camisa de fuerza con el requisito de procedibilidad, tal lo como lo dice el H. Juez en el auto del 19 de agosto de 2020.

4.- Y finalmente solicita que conforme a lo argumentado se proceda a reponer el auto y en su lugar se conceda el término para agostarse la conciliación, pues esto no fue tema del auto del 31 de julio de 2020, o, se admita la demanda por tratarse del estado civil de las personas.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La declaratoria de Unión Marital de hecho se encuentra consagrada en la Ley 54 de 1990, reformada por la Similar 979 de 2005.

2.- Cuando para su declaratoria, se hace mediante demanda ante juez de familia, en tratándose de un proceso verbal su trámite se encuentra consagrado a partir del artículo 369 del C.G.P., previo cumplimiento de los requisitos generales y especiales de toda demanda.

3.- En este orden, la demanda objeto de alzada, como ya quedo dicho en los antecedentes, se inadmitió mediante auto adiado 31 de julio, por adolecer de algunos defectos.

Luego de ser notificada por estado y el apoderado haber presentado escrito de subsanación de la demanda; el despacho al revisar el escrito que corrigió el libelo, encontró que el apoderado subsanó los defectos de la demanda, pero no prestó la caución exigida en el artículo 590 del C.G.P., sino por el contrario desistió de las medidas cautelares.

4.- Huelga decir, que el juzgado al momento de hacer el estudio para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, tuvo en cuenta que al solicitarse con la presentación del libelo, el decreto de medidas cautelares, dicha cautela excluía el requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, a contrario sensu, si hipotéticamente el apoderado no hubiera solicitado el decreto de tales medidas, sin aportar el requisito de procedibilidad, pues quedaba incurso en la disposición 36 de la norma en cita, dando lugar a rechazo de plano de la demanda.

5.- No puede entonces pretender el apoderado que el despacho le dijera al momento de inadmitir la demanda, además de los defectos; todas las hipótesis que se podían presentar, tal como ocurrió al desistir de las medidas cautelares, pues debió tener claro el profesional que por mandato de la Ley, algunas de las acciones judiciales, previo a su interposición, deben cumplir con el requisito de procedibilidad para su procedencia, como en este caso, el que a pesar de consagrarlo la plurimentada Ley 640 de 2001, también tiene su excepción, la que opera si se solicita el decreto de medidas cautelares, éstas, las que como ya se dijo, para su procedencia se debe prestar la caución señalada en el tantas veces citado artículo 590 del ordenamiento procesal general.

6.- No comparte el despacho, lo afirmado por el apoderado en el sentido de que el juzgado en el auto que inadmitió la demanda (31 de Julio), no le dijo el monto a pagar de la caución, pues basta con mirar el auto proferido y la parte transcrita por el apoderado, donde se puede apreciar que puntualmente se le dijo:

“Acorde con lo anterior, Antes de decretar las medidas cautelares, debe el apoderado cumplir el requisito señalado en el artículo 590 del C.G.P., en cuanto a la caución exigida para esta clase de procesos y en el monto allí establecido, **(20% sobre el valor total de las pretensiones)**. Caución que, desde ahora, no se reducirá en su monto y para lo cual conforme lo dispone el similar 603 del C.G.P. se le concede al apoderado los mismos términos que corren para la subsanación de esta demanda.”

Negrillas no son del texto original.

Ahora bien, el despacho en el auto que inadmitió la demanda le dijo al apoderado que no reduciría la caución exigida, (20% del valor de las pretensiones), ello en consideración a que al hacer la sumatoria del valor de los bienes denunciados dentro de la unión marital de hecho, arroja una suma muy superior, (\$3.790.000.000,00) sin incluir el valor de dos de los bienes denunciados y un vehículo, suma muy diferente a la que señaló el apoderado en el acápite de "competencia y cuantía" (400.000.000,00). Es decir, el despacho consideró razonadamente la segunda parte del numeral 2 de la disposición 590, por el elevado valor de las pretensiones y no le hizo observación alguna sobre la cuantía señalada, porque si el apoderado la prestara por el 20% de este valor, equivale al 2.1% sobre el valor real de las pretensiones, caución que sobradamente es razonada.

7.- Tampoco le asiste razón al apoderado al afirmar que en tratándose de un proceso de unión marital de hecho, estamos frente un proceso del estado civil de las personas que no es posible conciliar y por lo tanto no constituye una camisa de fuerza con el requisito de procedibilidad, en la forma como se lo dijo el despacho en el auto del 19 de agosto hogaño.

Ello porque si bien con la declaratoria de la Unión marital de Hecho, se define un estado civil de las personas que la conforman, es la misma Ley 54 de 1990, modificada por la similar 979 de 2005, la que dentro de su articulado consagró lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

De allí que por disposición legal, antes de acudir a la acción judicial, las partes interesadas en promover dicha acción, deben agotar el requisito de procedibilidad exigido, (artículo 40, Ley 640 de 2001), sin que ello sea una camisa de fuerza como lo señala el togado, porque, se itera, dicho requisito tiene la excepción cuando se solicitan medidas cautelares, las que en todo para su prosperidad debe constituirse caución.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial, que no le asiste razón al ilustre apoderado de la demandante al pretender la reposición frente al auto que rechazó la demanda el pasado 19 de agosto de 2020, por las razones allí expuestas.

Como el apoderado subsidiariamente recurre en apelación, se concede el recurso en el efecto suspensivo

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

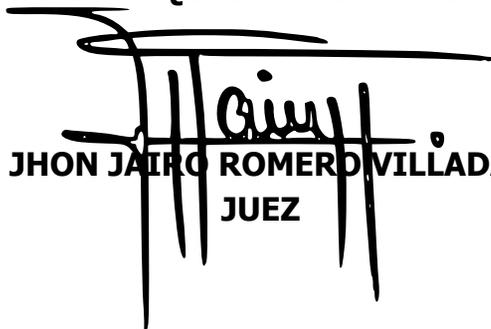
Primero: NO REPONER el auto interlocutorio No. 175 adiado 19 de agosto de 2020, que decidió rechazar esta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial de Hecho Entre Compañeros Permanentes, promovida a través de apoderado por la señora ALEXANDRA VÉLEZ DÍAZ en contra del señor FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHITA, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: CONCEDER la apelación del referido auto en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento 326-6 del C.G.P. ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA de la ciudad de Manizales, para cuyo se enviara el expediente de manera digital, conforme lo señala el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión envíese la actuación original ante el Superior para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____

DEL _____ DE _____ DE 2017

CARLOS ANDRÉS GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO